



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-009/2017.

PROMOVENTE:

NETZAHUALCÓYOTL VENTURA
ANAYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
SALVADOR HERNÁNDEZ
GALLEGOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL
OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

AUXILIAR: DAVID ANTONIO CHÁVEZ
ROSALES.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el juicio indicado al rubro, en el que se revoca la resolución impugnada CNJP-RI-AGU-080/2018 y se confirma la resolución CNJP-JN-AGU-152/2018, ambas emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Acuerdo de la Comisión:	Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos relativo al proceso interno para seleccionar y postular candidatos a diputados locales propietarios por
--------------------------------	---



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	el principio de mayoría relativa a los distritos electorales III, XV, XVI y XVIII mediante el procedimiento por "Convención de Delegadas y Delegados"
Promovente:	Netzahualcóyotl Ventura Anaya.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código:	El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Revolucionario Institucional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamientos:	Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

3

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Convocatoria. El día veintidós de enero del dos mil dieciocho, el Comité Directivo del PRI en el estado de Aguascalientes, emitió las convocatorias respectivas al proceso interno para seleccionar y postular candidaturas a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales locales; III, XV, XVI y XVIII mediante el procedimiento por convención de delegados y delegadas, y los distritos locales V, VI, VII, y XI por comisión para la postulación de candidaturas que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el primero de julio del dos mil dieciocho.

1.2. Aplicación del Examen. El seis de febrero, el promovente presentó el examen previsto en la Convocatoria, aplicado por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, con objeto de cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria para acceder a la contienda.

1.3. Resultados del Examen. El día siete de febrero de la anualidad que corre, se giró oficio 026/IRH/PTE/2018, signado por el Lic. Paul Ospital, en su calidad de

presidente del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C. en el que remitió los folios con resultados aprobatorios y no aprobatorios de los exámenes de conocimientos, habilidades y aptitudes para el desempeño de cargos de elección popular aplicados el seis de febrero del presente año, de los que resulta que el promovente cuyo folio es el número 0199949, parte de los no aprobados.

1.4. Inconformidad del promovente. El nueve de febrero del dos mil dieciocho, se abrió la etapa de registro para los aspirantes a diputados locales que hubieren colmado todos y cada uno de los requisitos previstos en la convocatoria, misma en la que el accionante se registró como Precandidato ante la Comisión Estatal.

Aunado a esto, el actor presentó ante distintos organismos internos del PRI, diversos escritos en los que manifestó inconformidades dentro del procedimiento de selección de candidatos, en los que se dolía de que hasta ese día no había podido consultar el resultado del examen practicado, del mismo modo solicitó la revisión de cada uno de los reactivos y respuestas del examen mencionado.

A lo anterior, en igual fecha de nueve de febrero, recayó respuesta a la solicitud de revisión del examen, por parte del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., en la que se le indicó al promovente que contaba con 48 horas naturales después de la publicación de los resultados del examen, para realizar la petición de revisión de los resultados de dicho requisito, realizando de nueva cuenta la solicitud por correo electrónico.

De esta manera, el promovente, realizó la solicitud de revisión, de acuerdo a las indicaciones previstas en la contestación anterior.

1.5. Acuerdo de la Comisión. El día once de febrero del presente año, la Comisión Estatal, emitió un acuerdo en el que se determinó dejar sin efecto la solicitud de registro y complementación de requisitos como precandidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de los y los (sic) aspirantes.

1.6. Recurso de Inconformidad. El trece de febrero, el promovente interpuso Recurso de Inconformidad ante la Comisión Estatal, en el que reclamó el acuerdo que dejó sin efecto la solicitud de registro y complementación de requisitos como



precandidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI en el estado de Aguascalientes, al no acreditar y/o presentar constancia de aprobación del examen de la fase previa aplicado por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C..

1.7. Convención de Delegados y Delegadas. El día veinticuatro de febrero del presente año, fue celebrada la Convención de Delegados y Delegadas para la Elección de Candidato a diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI, a que se refiere la BASE TRIGÉSIMA de la Convocatoria.

1.8. Juicio de Nulidad. El veintisiete de febrero de la presente anualidad, el promovente, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, en contra de diversos¹ actos emitidos por la Comisión Estatal de Proceso Internos, por lo que la autoridad competente para resolver, rectifica la vía y reencauza a Juicio de Nulidad.

1.9. Juicio Ciudadano. Ante la falta de resolución del Recurso de Inconformidad y del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante por parte del Comisión Nacional, el día cinco de marzo, el ahora promovente interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.10. Resolución del Recurso de Inconformidad. En fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el Recurso de Inconformidad CNJP-RI-AGU-080/2018, en el cual confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal.

1.11. Resolución del Recurso de Nulidad. En fecha quince de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, resolvió el Juicio de Nulidad CNJP-JN-AGU-

1

Convención de delegados y delegadas para la elección de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XVI.

Declaratoria de validez de la jornada interna correspondiente al distrito XVI.

Constancia que acredita como candidato al C. Miguel Ángel Juárez Frías.



152/2018, en el cual determinó desechar de plano el medio interpuesto por el promovente.

1.12. Reencauzamiento en Sala Regional. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y remitió el asunto a este Tribunal, al considerar que, en la especie, no se agotó el principio de definitividad.

1.13. Resolución Juicio Ciudadano. El día veintiocho de marzo, este Tribunal resolvió sobreseer el asunto, toda vez que sobrevino una causal de improcedencia, dado que fue resuelto el Recurso de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante reencauzado a Juicio de Nulidad, que daban materia a ese Juicio Ciudadano.

1.14. Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El día dos de los presentes, el promovente interpuso Juicio Ciudadano en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional, bajo los expedientes CNJP-RI-AGU-080/2018 y CNJP-JN-AGU-152/2018, resueltos en fechas catorce y quince de marzo respectivamente, el cual se registra con la clave de expediente TEEA-JDC-009/2018.

1.15. Trámite.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. Netzahualcóyotl Ventura Anaya, por tratarse de un juicio que promueve un ciudadano contra actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del PRI, en el proceso electoral 2017-2018,



ello de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º; 9º y 10, fracciones I y IV de los Lineamientos.

3. PROCEDENCIA.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto, cumple con los requisitos de procedencia revistos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en la misma se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del C. Netzahualcóyotl Ventura Anaya.

3.2. Oportunidad. Se tiene por interpuesto en tiempo el presente medio de impugnación, ya que tal y como lo establece la autoridad responsable, el medio de defensa fue interpuesto el día dos de abril del presente año, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional, la cual fue debidamente notificada al promovente el día veintinueve de marzo de anualidad que corre, entonces, es de considerar que la misma, en relación al Juicio Ciudadano que nos ocupa, se interpuso durante el transcurso del plazo legal, que concluía precisamente el tres de abril del dos mil dieciocho, considerando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

NOTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS RECLAMADOS E INTERPOSICIÓN DE MEDIO					
14 de marzo	15 de marzo	15 de marzo	16 de marzo	29 de marzo	2 de abril



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resolución CNJP-RI- AGU- 080/2018	Resolución CNJP-JN- AGU- 152/2018	Notificación por estrados del CNJP- RI-AGU- 080/2018, realizada por la Comisión Nacional.	Notificación por estrados del CNJP- JN-AGU- 152/2018, realizada por la Comisión Nacional.	Notificación legalmente válida de ambas resoluciones, mediante TEEA-JDC- 008/2018	Presentación del medio de impugnación TEEA-JDC- 009/2018.
--	--	--	--	--	---

3.3. Legitimación y Personería. El medio de impugnación es interpuesto por el C. Netzahualcóyotl Ventura Anaya en su calidad de militante y aspirante a candidato a diputado local por el PRI, calidad que tiene debidamente acreditada en autos.

3.4. Interés Jurídico. Se satisface el requisito, pues el promovente se duele de actos acontecidos dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del PRI, en el proceso electoral 2017-2018, contra las resoluciones CNJP-RI-AGU-080/2018 y CNJP-JN-AGU-152/2018, ambas emitidas por la Comisión Nacional.

3.5. Definitividad. Se cumple con el requisito ya que, dentro de la reglamentación partidaria, no se prevé medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, establecido en los Lineamientos dictados por este Tribunal.

4. LITIS. De la demanda del promovente, se advierte que la litis en el presente caso, consiste en:

El propósito final del accionante, estriba en que en primer término, se consideren nulas las notificaciones de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional, y se deje a su salvo su derecho a interponer este medio de impugnación, además de que entre sus pretensiones también está acceder al registro de una candidatura para contender



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

por un cargo de elección popular, por lo cual manifiesta que se violentó su derecho político al voto pasivo, por lo que es necesario que se ordene reponer el proceso de selección interna del PRI en Aguascalientes, y se declare nula Asamblea de Convención de delegados y delegadas, a fin de que se respete el derecho al voto.

La base de pedir del actor, la sustenta esencialmente en los siguientes puntos:

- 1) Existió una violación al debido proceso, ya que a su ver, la Comisión Nacional no realizó las notificaciones apegadas a derecho, y en estricto sentido fue colocado en un estado de indefensión al no contar con los requisitos indispensables² exigidos por el órgano del PRI en Aguascalientes para acceder a la contienda electoral como candidato, menoscabando de esta manera la oportunidad de ejercer una defensa idónea que fuera garante de sus derechos políticos electorales.
- 2) Así también, dentro del procedimiento interno de selección de candidatos del PRI, en el requisito señalado en el numeral IX, se solicita a los aspirantes a presentar un examen aplicado por el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles A.C.”, y una vez obtenida calificación aprobatoria del mismo, se puede acceder a la siguiente fase del procedimiento de selección, sin embargo, esgrime un

9

² Los interesados en participar en el proceso interno que regula la presente convocatoria, deberán acompañar a la solicitud firmada de manera autógrafa, la siguiente documentación:

I. Original del acta de nacimiento, o bien, copia fotostática certificada por notario público;

II. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

III. Constancia en original de estar inscrito en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Aguascalientes;

IV. Documento con el que acredite militancia partidista;

V. Documento con el que acredite su calidad de cuadro en actividades partidarias;

VI. Formatos expedidos por la Comisión Estatal, debidamente firmados, mediante los cuales manifiesta bajo protesta de decir verdad...

VII. En su caso, documento mediante el cual acredite haberse separado del cargo en los términos legales, quienes desempeñen un puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidor público de mando medio o superior;

VIII. Documento expedido por la autoridad competente con el que se acredite residencia efectiva en el Estado de Aguascalientes de cuando menos cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección constitucional conforme lo establece el artículo 19, fracción III de la Constitución Política del Estado;

IX. Constancia expedida por el titular de la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, A.C., para acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional;

X. Declaración de aceptación de la candidatura en caso de resultar electo en el proceso interno;

XI. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, mediante la cual que acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de diciembre de 2017;

XII. Quienes se desempeñen o se hayan desempeñado en el servicio público, entregarán constancia de presentación de la declaración inicial de situación patrimonial o modificación de la misma o, en su caso, de conclusión del cargo;

XIII. Quienes sean contribuyentes, entregarán copias certificadas de los acuses de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio;

XIV. La aceptación de someterse a los exámenes previstos en el Código de Ética Partidaria;

XV. La suscripción del formulario de aceptación de registro del precandidato; y,

XVI. Tres fotografías recientes tamaño pasaporte, a color, fondo blanco, de frente. A las y los aspirantes a la elección consecutiva no les será exigible la presentación del documento previsto en la fracción VII de la presente Base.

La Comisión Estatal diseñará y aprobará los formatos para el proceso de acreditación parcial de requisitos de los aspirantes que se refieren a las fracciones VI, X, XIV y XV de la presente Base, y estarán a disposición de los aspirantes a precandidatos setenta y dos horas posteriores a la expedición de la presente convocatoria en la sede de la citada Comisión.

desconocimiento de la veracidad de la calificación que obtuvo en su examen y una omisión por parte del Comisión Nacional en cuanto a la solicitud de revisión, y que de haberse resuelto su solicitud, no tuvo acceso de manera personal a la revisión de los resultados.

- 3) Ilegal resolución de la Comisión Nacional sobre el expediente CNJP-JN-AGU-152/2018, al resolver desechar de plano la demanda por no contar con la calidad de precandidato o candidato, ya que aduce que, de manera errónea, la autoridad responsable reencauzó su medio de defensa que era el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante a un Juicio de nulidad, quedando entonces sin interés jurídico para controvertir la resolución citada.

5. NORMATIVIDAD PARTIDISTA APLICABLE. En relación a las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal y, por la Comisión Nacional, se observaron los procedimientos establecidos en los Estatutos del PRI, Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI y la Convocatoria.

6. ESTUDIO DE FONDO. El enjuiciante manifiesta esencialmente la conculcación de sus derechos político-electorales en sus vertientes de ser registrado para contender por un cargo de elección popular, debido a que las resoluciones combatidas producen los siguientes efectos en su esfera de derechos:

6.1. Violación al debido proceso, nulidad de la notificación.

El promovente aduce una supuesta violación al debido proceso, manifiesta que no existió una notificación personal de las resoluciones CNJP-RI-AGU-080/2018 y CNJP-JN-AGU-152/2018 de fechas catorce y quince de marzo respectivamente, pese a que en sus escritos iniciales, señaló debidamente el domicilio para oír y recibir notificaciones, situación que según lo quejado por el promovente, la autoridad responsable ignoró, efectuando las referidas notificaciones por estrados.

Para entrar al fondo del asunto del presente agravio, es importante partir de la base, de que los artículos 84, 88 y 89 del Código de Justicia Partidaria del PRI³ estipula que,

³ Art. 84 *Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Los promoventes*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

las notificaciones se podrán hacer por estrados, cuando no sea señalado por el promovente domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice, además establece que las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Comisión Partidaria competente, si el interesado está presente o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, el actuario o notificador habilitado verificará de que sea el domicilio señalado por el interesado y cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones.

Aunado a lo anterior, en el artículo 89 del Código de Justicia Partidaria del PRI, se establece que, si el domicilio está cerrado, se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Es menester señalar que el artículo VII fracción XLIV del Código de Justicia Partidaria del PRI, define a la notificación, como el acto procesal por medio del cual la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, hace del conocimiento de las partes alguna determinación que emita en el ámbito de su competencia, situación que no se observa en las presentes diligencias.

que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

Art. 88 "Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas de la Comisión de Justicia Partidaria competente, si el interesado está presente o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas;

- I. El actuario o notificador habilitado se cerciorará de que sea el domicilio señalado por el interesado; y
- II. Cerciorado de lo anterior, requerirá la presencia del promovente o de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones. Si alguna de las personas mencionadas está presente, entenderá con ella la diligencia, previa identificación.

Art. 89 Cuando el actuario o notificador habilitado se hubiese cerciorado que la persona por notificar personalmente, vive o trabaja en el domicilio localizado y ésta no se encuentre o se negare a recibir la cédula, o bien; el domicilio esté cerrado, ésta se le entregará a cualquier otra persona que ahí se encuentre y tenga alguna relación con el interesado, para lo cual se le solicitará la firma de acuse lo que se hará constar en el acta respectiva; en caso contrario, se fijará la cédula y la copia del acto o resolución a notificarse en la puerta principal del local, previa razón asentada por el actuario o notificador habilitado, la cual se agregará en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otro lado, la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, del contenido de este precepto se infiere que ninguna persona puede ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse de manera adecuada.

De esta manera, de dicho principio constitucional se desprende que, de las actuaciones procesales, la notificación es un elemento esencial, debiendo entenderla como el medio específico a través del cual produce la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica, tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de oponerse y defenderse de él.

De lo anterior se advierte que, jurídicamente, sólo se puede hablar de una legal notificación cuando se han cumplido los dos momentos de ésta; al dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Consecuentemente, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, se entiende que el cómputo de ese término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, es decir, cuando surte sus efectos.

Lo anterior se observa en la tesis jurisprudencial con el rubro: "RECLAMACION, RECURSO DE. TERMINO PARA INTERPONERLO. ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."⁴

En este orden de ideas, de las constancias que obran en autos se puede observar que el actuario responsable de las notificaciones CNJP-RI-AGU-080/2018 y CNJP-JN-AGU-152/2018 emitidas por la Comisión Nacional, no siguió cabalmente el procedimiento establecidos en los artículos 88 y 89 del Código de Justicia Partidaria del PRI.

⁴ RECLAMACION, RECURSO DE. TERMINO PARA INTERPONERLO. ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece el término de tres días para la interposición del recurso de reclamación, término que debe computarse de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 44, fracción I, de la propia Ley, que contienen las reglas generales de las notificaciones, es decir, que dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la providencia o acuerdo impugnado. Lo anterior, en virtud de que por un principio de hermenéutica jurídica y como criterio jurisprudencialmente aceptado, la interpretación de las disposiciones que integran un ordenamiento legal debe realizarse de manera tal, que sus mandatos no se contradigan, sino que, por el contrario, se complementen y armonicen entre sí, para desentrañar el verdadero sentido y alcance del mandato legislativo.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis de las razones de notificación asentadas por el actuario de la Comisión Nacional⁵, se desprende que los días quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se constituyó en el domicilio ubicado en la Calle Nicolás San Juan, número 1623, edificio B, 102, Colonia del Valle, en la Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México y, que una vez que se encontró frente al domicilio referido, fue atendido por una persona que dijo llamarse Julio César Jiménez Sandoval y ser el portero del edificio, quien se comunicó primeramente al departamento 102 del edificio B, sin obtener respuesta, por lo que posteriormente llamó a las oficinas administrativas del edificio, siendo informados por una persona de la cual el actuario manifiesta que desconoce sus datos, que el número 102 se encontraba deshabitado desde hace varios días, por lo que no iba a ser posible localizar a persona alguna en su interior.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación de manera personal, procedió a realizarla por estrados.

A consideración de los suscritos Magistrados, la notificación de las resoluciones del recurso de inconformidad CNJP-RI-AGU-080/2018, así como del juicio para la protección de derechos partidarios del militante con el número de expediente CNJP-JN-AGU-152/2018, realizada por estrados, no puede tenerse como legalmente practicada.

Lo anterior se afirma, ya que deriva de una diligencia en la que se pretendió notificar personalmente al recurrente pero que fue ejecutada de forma incorrecta, ya que no existió un debido cercioramiento por parte del actuario, de que el domicilio señalado por el recurrente existiera y, que se encontrara deshabitado.

En este sentido, no es suficiente para justificar que el domicilio se encontraba deshabitado, el hecho de que el portero del edificio se lo haya manifestado al actuario, a virtud de una llamada telefónica realizada a la administración del edificio.

Por el contrario, el cercioramiento de tal circunstancia, debió realizarlo directamente el actuario, a través del uso de sus sentidos, es decir, era necesario que ingresara al edificio y sostuviera comunicación directa con alguna persona que habitara o se encontrara en el domicilio, o ante la ausencia de personas en el domicilio, cerciorarse a través del sentido de la vista, que dicho lugar se encontraba deshabitado; en otras

⁵ Visibles a fojas 300 y 301, así como 321 y 322 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

palabras, era indispensable que verificara personalmente que el domicilio efectivamente estaba vacío y deshabitado, o bien, que después de tocar a la puerta de acceso y haberse constituido en diversas ocasiones en el domicilio, nadie atendió a su llamado.

Sin embargo, en la especie, el actuario solo hizo constar que el portero del edificio realizó una llamada a una persona que le informó que el departamento 102 se encontraba deshabitado, situación que no puede constituir un verdadero acto de cercioramiento por parte del funcionario notificador, cuya actuación debe ser personal y directa, para que pueda ser considerada como válida.

En este mismo sentido se han pronunciado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, como lo evidencia la tesis I.6º.T. J/32 y 2º.11 L, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III y Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, de rubros: “NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. SIGNIFICADO DEL TÉRMINO “CERRADO” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 744 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO” y “NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE INICIO DEL JUICIO LABORAL. FORMA EN LA QUE DEBE REALIZARSE CUANDO NO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO LA PERSONA BUSCADA”.

Así, para esta autoridad queda acreditado que es violentado el debido proceso, ya que la Comisión Nacional se encuentra faltando a su deber de garantizar el acceso a una justicia completa y en breve plazo consagrada en el artículo 17 Constitucional, puesto que se vulnera la situación que hoy combate y se le posiciona en un evidente estado de indefensión al no resultar conocedor de manera personal lo que debió habersele notificado.

Esto es así, ya que debe garantizarse, con base a lo argumentado en líneas anteriores, el debido proceso y el principio de definitividad, ya que la resolución de los mecanismos de defensa intrapartidista, deben ser efectivos para reparar oportuna y adecuadamente cualquier violación cometida, además es de resaltar que su agotamiento es requisito de procedencia para acceder a instancias posteriores, por lo que de no hacerse así, podría devenir en irreparables los efectos de la sanción impuesta al actor.



Para tales efectos, este Tribunal se encuentra acorde al criterio jurisprudencial de rubro; PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. - que advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal determina que, se encuentran acreditados suficientes elementos para considerar una violación al debido proceso, pues no existe una notificación que diera cumplimiento con las formalidades del procedimiento y que garantizara una adecuada y oportuna defensa.

En otro sentido, que el momento en que se encuentra legamente notificado el promovente, le es hasta la notificación de la resolución TEE-JDC-008/2018, emitida el veintiocho de marzo de los presentes, y notificada personalmente el día veintinueve del mismo, por lo que, al haber interpuesto el presente medio de impugnación el día dos de abril de la anualidad corriente, se encuentra en término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Es por ello, que los **agravios primero y segundo, resultan fundados**, lo que deviene en que se estudie de fondo lo siguientes agravios, señalados como tercero y cuarto.

6.2. Resolución del Recurso de Inconformidad, legalidad del acto.

El promovente aduce que la resolución CNJP-RI-AGU-080/2018, le causa agravio, esto con base en que la autoridad partidista a su ver, declara infundada su demanda, sin haber considerado que, en ningún momento se le notificó de la respuesta o resolución de la revisión de su examen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por otro lado, señala que la Comisión Nacional, declaró la legalidad de una supuesta revisión de examen, sin que ésta fuera realizada con su conocimiento y presencia, aduciendo que no le produce certeza la entrega de los resultados, pues no estuvo presente al momento en que supuestamente se revisó dicho examen, aunado a ello, manifiesta que no se encuentra debidamente fundado y motivado ese procedimiento.

Sumado a ello, se duele de que el número de aciertos que señala la Comisión Nacional, para considerar aprobatoria la calificación, no se encuentra prevista en ningún ordenamiento ni en la Convocatoria.

En primer término, es importante señalar, que el requisito previsto en la fracción IX de la Convocatoria, es obligatorio para poder ser registrado como precandidato a diputado local por el PRI, la exigencia de la acreditación de conocimientos de los documentos básicos del PRI, tiene como objeto final, el asegurarse que a quien se postule como candidato a un cargo de elección popular, cuente con los conocimientos básicos en cuanto a la doctrina, principios, ideología y normatividad del partido por el cual, será postulado.

Ahora bien, la Constitución otorga la facultad a las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, siempre y cuando respeten la vida intrapartidista y la libre autodeterminación y organización de estas entidades.

Con base en ello, la Ley General de Partidos Políticos define en su artículo 34, como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, en su inciso d, a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;⁶.

De tal manera que, para poder contender por cargos de elección popular, postulado partido político alguno, se debe observar el cumplimiento, de los requisitos estatutarios

⁶ 2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.



atinentes, así como de los requisitos establecidos en las convocatorias, reglamentos, guías y demás documentos que no vulneren el derecho humano y político a ser votado.

No es ajeno a este Tribunal, que el principio de auto organización y autodeterminación que gozan todos los partidos políticos, consiste en definir la forma de autoorganización, que vaya acorde a sus estatutos, reglamentos y principios, donde se incluyen los mecanismos que consideren adecuados para la selección y postulación de los candidatos para contender por cargos de elección popular, así como para elegir a sus autoridades internas.

Por lo anterior, se concluye por este Tribunal, que el requisito de examen de conocimientos, previsto en el numeral IX de la Convocatoria, es proporcional y constitucional, los anteriores argumentos, reforzados con los criterios que, en igual sentido, sostuvieron la Sala Regional en la resolución SM-JDC-74/2018 así como Sala Superior, en su resolución SUP-REC-106/2018.

17

En relación a lo dolido por el promovente, sobre la omisión por parte de la Comisión Nacional, de señalar los parámetros de calificación que se tomarían como base, para determinar, si las mismas eran aprobatorias o no, resulta que con observancia en la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, en su base décimo cuarta, establece en sus fracciones V y VI lo siguiente;

V. El Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, A.C., remitirá a la Comisión Estatal los resultados de los exámenes que haya aplicado, a más tardar el 8 de febrero de 2018. Los resultados señalarán únicamente su carácter aprobatorio o desaprobatorio.

VI. Únicamente los aspirantes que obtengan resultado aprobatorio, les serán otorgadas las constancias de participación de fase previa y podrán acceder a la siguiente fase del proceso interno.

Ahora, en Guía del Examen de conocimientos, Aptitudes o Habilidades para el ejercicio de cargos de elección popular, emitida por el Instituto de Formación Política



“Jesús Reyes Heróles” A.C., se establece en su página catorce que; *“El puntaje mínimo de aprobación es de 40/50 reactivos”*.

De lo anterior se desprende, contrario a lo que aduce el promovente, que los parámetros bajo los cuales, se considerarían aprobadas o no las calificaciones de los exámenes aplicados, sí se encontraban previstos, y por tal situación, el accionante no reúne la totalidad de los requisitos establecidos en la Convocatoria, ya que del cotejo realizado por este Tribunal, de la hoja de resultados del examen aplicado por el promovente con la hoja llave de resultados remitida por el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C, se aprecia que el accionante únicamente obtuvo 39 reactivos correctos de 50, por lo que no cumple con la calificación mínima para que le fuera otorgada la Constancia que hace referencia la fracción IX de la Convocatoria.

Luego entonces, no le asiste la razón al promovente al afirmar, que, el puntaje mínimo aprobatorio no está establecido en ninguna normativa estatutaria o reglamentaria interna del partido, ni en la Convocatoria, esto en razón de que, como ya se expresó en líneas anteriores, los requisitos exigibles, se encontraban previstos en la convocatoria, de la cual el promovente aceptó su contenido de forma tácita, al no haber interpuesto oportunamente medio de impugnación alguno sobre esta.

Es menester aclarar, que las reglas de aplicación del examen de conocimientos citado, se encontraban contenidas en la Guía del Examen de Conocimientos, Aptitudes o Habilidades para el ejercicio de cargos de elección popular, emitido por el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., documento donde se estableció que la cantidad de aciertos mínimos para considerar la calificación aprobatoria, era de cuarenta aciertos sobre cincuenta reactivos, por lo que, contrario a lo aducido por el promovente en su agravio tercero, inciso f, párrafo quinto y sexto, la publicación donde se definen los puntajes mínimos para aprobar el examen citado, se encontraba disponible para todo el público en el portal de internet del PRI, así como en el sitio www.icadep.org.mx, documento que, tal y como se expresa en las líneas primeras de este capítulo, forma parte de la libre autodeterminación de los partidos, la cual permite establecer los mecanismos que aduzcan necesarios para los registros y elecciones de sus candidatos a cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En otro sentido, relativo a lo manifestado por el promovente en su agravio TERCERO, en cuanto a que transgreden sus derechos político electorales, así como los principios rectores de certeza y seguridad jurídica, al declarar la legalidad de una revisión de examen, sin su conocimiento, **le asiste la razón**, ya que la Comisión Nacional, debió asegurarse que al momento de la revisión del examen, se cumplieran con los principios de máxima publicidad y protección de la garantía de audiencia y debido proceso.

En el caso concreto, se considera fundado el agravio al promovente, en relación a que la responsable fue omisa en otorgarle el derecho de audiencia, al no permitirle estar presente al momento de la revisión de su examen. Si bien es cierto, tal y como aduce la Comisión Nacional, que el promovente ya conoce los resultados del examen aplicado, a efecto de otorgarle debidamente su garantía de audiencia y proteger la certeza jurídica en el procedimiento, la autoridad responsable debió garantizar y velar que el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., permitiera al promovente estar presente al momento de la revisión del examen y alegar lo que a su derecho conviniera.

Es importante señalar, que en todos los actos que signifiquen una afectación en la esfera de derechos políticos del individuo, se tiene que garantizar que los mismos puedan conocer los actos dolidos, para que, de esta manera, se dote de mayor certeza a los procedimientos. En el caso concreto, la autoridad responsable debió asegurarse, que el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., atendiera la solicitud de revisión del promovente e hiciera esta frente él, permitiendo que, de considerarse pertinente, pudiera controvertirla.

En tales consideraciones, es innegable que esa vulneración al derecho del debido proceso solamente pudo haberse superado, si se le hubiera dado al promovente la oportunidad de estar presente al momento de la revisión del examen materia del presente asunto, y así, éste pudiera alegar sobre la correcta o incorrecta valoración de los reactivos revisados.

Aunado a ello, la omisión de la Comisión Nacional, de otorgarle el derecho de audiencia y revisión del examen, transgrede y vulnera los derechos político electorales del promovente, pues es importante señalar, que, un elemento sustancial que origina



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

la resolución impugnada CNJP-RI-AGU-080/2018, es la falta de respuesta sobre la solicitud de revisión del examen multicitado, originando con la incorrecta resolución del Recurso de Inconformidad impugnada, que el promovente no pudiere continuar en el proceso de selección interna de candidatos del PRI.

Como añadidura, sirve reforzar la importancia de que el promovente se encuentre presente en la revisión de su examen, ya que, su participación en la revisión en conjunto con el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., maximiza su garantía de audiencia y la certeza, que es un principio fundamental en todo procedimiento.

En tal sentido, la garantía de audiencia debe garantizarse y otorgarse por el PRI, previo a que afecten los derechos político electorales del promovente, brindándole la posibilidad de ser oído en el proceso. Este criterio se encuentra sustentado en el criterio jurisprudencial de rubro GARANTIA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS⁷.

20

Por lo ya argumentado, se considera **parcialmente fundado** el agravio tercero hecho valer por el promovente, por lo que el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C. deberá, otorgarle garantía de audiencia y revisión presencial del examen de conocimientos partidarios multicitado.

6.3. Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante a Juicio de Nulidad.

7

Jurisprudencia 20/2013

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

En relación al agravio cuarto, el promovente se duele de que indebidamente, la Comisión Nacional reencauzó el medio de defensa interpuesto como Juicio de Protección de los Derechos Partidarios del Militante a un Juicio de Nulidad y, en siguiente acto, lo desechó de plano por ser improcedente, por no acreditar un interés jurídico y/o legítimo.

Ahora bien, del análisis de los agravios y de la totalidad del expediente se desprende, que, el promovente se dolió de lo siguiente;

Actos impugnados mediante Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante;

- 1) Convención de Delegados y Delegadas para la Elección de Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI.
- 2) Declaratoria de validez de la jornada electiva interna correspondiente al Distrito XVI.
- 3) Constancia que acredita al C. Miguel Ángel Juárez Frías como candidato electo del PRI a diputado local por el distrito XVI en el estado de Aguascalientes.

De lo anterior, se advierte que, le asiste la razón al promovente, en cuanto a que, conforme al artículo 60 del Código de Justicia Partidaria del PRI⁸, se establece que la constancia de acreditación como candidato, es impugnabile a través de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, empero, no le asiste la razón en relación con los dos restantes actos impugnados, ya que de la literalidad del artículo 50⁹ del mismo ordenamiento, se desprende que estos actos son impugnables únicamente a través del Juicio de Nulidad, por lo que la autoridad realizó un correcto y legal reencauzamiento de estos últimos.

Es así, que al encontrarse en una situación, donde uno de los actos impugnados debía conocerse bajo el medio de impugnación señalado por el promovente, y los actos

⁸ Artículo 60. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.

En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.

⁹ Artículo 50. El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

impugnados uno y dos, les correspondía sustanciarse en otro medio de impugnación, lo que la autoridad responsable debió de realizar era escindir¹⁰ dichos actos, para reencauzarlos a la vía correcta, siendo esta el Juicio de Nulidad, y a su vez, conocer el acto impugnado tres (Constancia que acredita al C. Miguel Ángel Juárez Frías como candidato electo del PRI a diputado local por el distrito XVI en el estado de Aguascalientes), mediante el juicio de protección promovido por el accionante.

En tal sentido y en relación a los actos uno y dos impugnados, este Tribunal considera, que le asiste la razón a la autoridad responsable, al haber desechado de plano el medio de impugnación interpuesto por el ahora promovente, toda vez que en el Juicio de Nulidad, de acuerdo al artículo 52 del Código de Justicia Partidaria del PRI ¹¹, aplicable al caso concreto, solo aquéllos que ostenten la calidad de precandidatos (as) o candidatos (as) a cargos de elección popular, cuentan con legitimación para interponer ese medio defensa, por lo que el promovente no contaba ni cuenta, con la personería para interponer el medio de defensa citado.

22

En lo relativo al acto impugnado número tres, consistente en Constancia que acredita al C. Miguel Ángel Juárez Frías como candidato electo del PRI a diputado local por el distrito XVI en el estado de Aguascalientes, le asiste la razón al promovente, en el sentido que, la autoridad responsable erróneamente reencauzó el medio a Juicio de Nulidad, debiendo de haberse conocido a través del medio impulsado por el accionante.

No obstante, del análisis del escrito inicial de demanda, generador de dicho Juicio de Nulidad, no se advierten violaciones o agravios de las que se duela el promovente en relación al acto impugnado que se estudia, por lo que este Tribunal considera que se torna innecesario manifestarse sobre la impugnación de este acto, ya que, al no desprenderse del escrito en comentario, algún agravio o precepto violado, esta autoridad

¹⁰ Tesis XX/2012

ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento. En ese contexto, cuando el escrito de demanda lo suscriben ciudadanos por su propio derecho y con el carácter de dirigentes partidistas, exponiendo agravios relativos a violaciones a su esfera jurídica y a la del partido político, el juzgador debe escindir la demanda a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.

¹¹ Artículo 52. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y
II. Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección.

no podría hacer una confrontación de agravios en relación a las consideraciones vertidas en el acto impugnado.

Cabe señalar, que los agravios en un medio de impugnación, son esenciales para confrontar la totalidad de las consideraciones y argumentos que llevaron a contraer las determinaciones en el acto que se combate, por lo que el promovente tiene la obligación de exponer hechos y agravios, que considere que le lesionan su esfera jurídica.

Abonando a lo anterior, el acto que debió conocerse bajo Juico para la Protección, es consecuencia de los anteriores actos correctamente reencauzados y desechados por la Comisión Nacional, por lo que al desecharse estos, el acto presente queda sin materia, y ningún efecto tendría conocerlo de fondo.

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional dispone, que, a ningún beneficio o resultado distinto llevaría al promovente, que se resolviera de fondo sobre este acto impugnado, pues de hacerlo, se llegaría a los mismos resultados, máxime que como ya fue precisado, este Tribunal no advierte agravios o hechos de los que se desprendan presuntas violaciones en el acto que se reclama.

Por lo argumentado, se considera parcialmente fundado el agravio dolido por el promovente, pero inoperante¹².

7. EFECTOS.

Al acreditarse la irregularidad alegada por el promovente, en cuanto a la indebida sustanciación del procedimiento de revisión, se ordena al Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., a través de su filial en el Estado de Aguascalientes, que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la

¹² AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION.

No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 459/90. Teresa Margarita Colín Zepeda. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.



legal notificación de esta resolución, otorgue garantía de audiencia al promovente y le sea realizada la revisión del examen de conocimientos previsto en la Convocatoria en su presencia.

Aunado a esto, debido al avance que lleva el desarrollo del proceso electoral, en caso de que el resultado que se obtenga de la revisión ordenada, se modifique y éste alcance una calificación aprobatoria, se le deberá considerar apto para continuar dentro del procedimiento de selección de candidatos, conforme a lo establecido en la Convocatoria.

En tal supuesto, deberá reponerse el procedimiento de selección y postulación de candidato local para el distrito XVI, a partir del registro como precandidato, para que pueda continuar con las siguientes etapas del proceso interno.

Asimismo, el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C. y la Comisión Nacional, deberán informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo de inmediato copia certificada y por correo electrónico a la dirección cumplimientos@teeags.mx de las constancias respectivas, y remitirlas de manera física a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

24

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca la resolución** CNJP-RI-AGU-080/2018 emitida por la Comisión Nacional.

SEGUNDO. - Se **ordena al Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C.**, otorgarle garantía de audiencia y revisión del examen de conocimientos partidarios frente al promovente, a través de su filial en el estado de Aguascalientes en términos del capítulo de Efectos.

TERCERO. Se **confirma la resolución** CNJP-JN-AGU-152/2018 emitida por la Comisión Nacional.



NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

25

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO